

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ANGEL JUNCO ALARCON
contra JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2023-00283**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS ANGEL JUNCO ALARCON**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ**; en el trámite se vinculó al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que el 22 de marzo de 2022 interpuso ante el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad demanda ejecutiva contra la empresa Importadores, Exportadores Solmaq S.A.S, la cual fue rechazada el 7 de abril de 2022 porque los contratos anexados no prestaban mérito ejecutivo.

Refiere que el 25 de agosto de 2022 radicó solicitud de conciliación con dicha empresa ante la Procuraduría General de la Nación a la cual no quiso asistir la convocada.

Señala que el 21 de noviembre de 2022 subsanada la falta de conciliación de la procuraduría radicó nueva demanda, la que considera debía ser enviada al

mismo Juzgado 10 de Pequeñas Causas, pero se redireccionó al Juzgado 32 accionado, quien por auto del 24 de noviembre de ese año la rechazó por competencia territorial y fue enviada al Juzgado 1 Civil Municipal de Funza Cundinamarca; este despacho en auto del 22 de marzo de 2023 también la rechazó por competencia.

Indica que luego de establecerse que la competencia era del Juzgado 32 accionado, este mediante auto del 19 de mayo de 2023 niega el mandamiento ejecutivo y lo notifica por estado el día 24 siguiente, frente a lo cual radicó recurso de reposición el 30 de mayo solicitando la revisión de la certificación de la audiencia de conciliación de la Procuraduría; sin embargo, el 20 de junio de 2023 el Juzgado 32 le rechaza el recurso por supuesta extemporaneidad.

Aduce que con los documentos aportados demuestra los yerros jurídicos de todos esos juzgados y el "baile" dado a su proceso y más grave aún que no le den validez a un documento de la Procuraduría General de la Nación, para negarle un proceso que cumple con los requisitos jurídicos.

Pretende con esta acción "que el proceso ejecutivo siga estado y en el juzgado que tuvo por primera vez el conocimiento de este proceso (Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y se le dé una vigilancia judicial a costas de no seguir errando conceptos de ley".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho en auto del 18 de julio de 2023 se ordenó notificar al despacho judicial accionado; también se dispuso la vinculación del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes luego de notificados se pronunciaron como a continuación se indica.

JUZGADO 32 DE PPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA informó que conoció del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 2022-00394 iniciado por el acá accionante por reparto del 22 de noviembre de 2022 efectuado por el Centro de Servicios Administrativos, asunto que rechazó por competencia mediante auto del 24 de noviembre de ese año al considerar que el demandado tenía su domicilio en Funza Cundinamarca; no obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil por auto del 26 de abril de 2023 le ordenó asumir competencia en virtud del conflicto que propuso el Juzgado Civil Municipal de Funza.

Señaló que por auto del 19 de mayo de 2023 negó mandamiento ejecutivo en tanto los títulos aportados como base de ejecución no prestaban mérito ejecutivo, decisión que notificó por estado el día 23 siguiente.

Indicó que el 30 de mayo de 2023 el actor presentó recurso de reposición contra la negativa del mandamiento, pero fue presentado extemporáneamente, toda vez que el término para presentarlo vencía el 26 de mayo del año en curso.

Por lo anterior estima que no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales al accionante y solicita ser desvinculado de esta acción.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ manifestó que revisada la base digital de ese despacho encontró con el nombre del acá accionante el proceso ejecutivo que él adelantó con radicado No. 2022-00429 en el cual se negó mandamiento de pago mediante proveído del 7 de abril de 2022, el que no fue objeto de recurso.

Remitió enlace de ese expediente.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del juzgado accionado y/o vinculado al no dar curso al proceso ejecutivo que presentó.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

Esta acción es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues el accionante contó con vía judicial para su defensa frente al hecho alegado, esto es, ante la negativa a librar el mandamiento de pago que deprecó en primera oportunidad ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y luego ante el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y no lo hizo.

Obsérvese que el primero de esos despachos por auto del 7 de abril de 2022 negó el mandamiento de pago que solicitó el acá accionante sin que este hubiere formulado el recurso de reposición que contra esa decisión era procedente, así lo informó el Juzgado Décimo y se corrobora de la revisión del expediente.

También se torna improcedente esta acción respecto de ese despacho por **incumplimiento del requisito de inmediatez**, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues ha pasado **más de un (1) año**, desde que se profirió el auto que negó el mandamiento de pago, el que fue proferido el **7 de abril de 2022**, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga supera el término prudencial de esos seis meses y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

En lo que respecta al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad igualmente esta acción es improcedente, pues pese a que el accionante sí presentó recurso de reposición frente a la decisión que le fue desfavorable (auto que negó mandamiento) lo hizo de manera extemporánea, lo que no lo habilita para presentar la acción de tutela.

Téngase en cuenta que el citado despacho negó el mandamiento de pago por auto del 19 de mayo de 2023, notificado por estado el día 23 siguiente, por lo que los tres (3) días para la formulación del recurso acorde con el art. 318 del C.G.P. vencían el día 26 de ese mes; no obstante, se presentó mediante escrito allegado en correo electrónico del 30 de mayo de 2023, momento para el cual, como dijo el despacho accionado, resultaba **extemporáneo**, lo que motivó su rechazo por auto del 20 de junio de 2023; incluso de haberse notificado la negativa del mandamiento de pago por estado del 24 de mayo como lo afirma el accionante, la presentación del recurso resultó extemporánea.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos, o se hace de manera extemporánea, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

En conclusión, resulta claro que esta acción constitucional deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela formulada por **LUIS ANGEL JUNCO ALARCON** contra el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE ESTA CIUDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284cd676d2ad1298f3ef241b8be3f2e2c30c5bec0c2cf90fa3dc4869b498663c**

Documento generado en 24/07/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>